



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016  
ACTOR: PODER JUDICIAL DE JALISCO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, con la copia certificada del escrito de ampliación de demanda, su anexo y del auto de esta fecha dictado en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis

Como se ordenó en proveído de esta fecha, dictado en el expediente principal, agréguese al expediente las copias certificadas de cuenta y, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se considera lo siguiente.

En su escrito de ampliación de demanda, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco reclama, en esencia:

- "A).- El inicio y todo lo actuado en la carpeta de investigación número NUC/D-1/44368/2016; del índice de la Agencia del Ministerio Público número 03 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Auditoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en especial el oficio número 203/2016-V, de fecha, doce de octubre del año dos mil dieciséis, firmado por el licenciado Miguel Alfonso Medrano Cárdenas, titular de esa Agencia del Ministerio Público; y  
B).- Todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que de aquella carpeta de investigación se deriven."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida, medularmente, en los términos que se citan a continuación:

"Con fundamento en los artículos 14, 15, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de la materia, solicito se conceda en la especie la suspensión del acto que se hace consistir en todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que deriven de la carpeta de investigación de referencia, cuya invalidez se demanda en la presente ampliación, toda vez que resulta procedente su otorgamiento. [...]"

La medida cautelar de mérito se solicita, tomando en cuenta las circunstancias y características particulares de esta ampliación de demanda —tal como lo ordena el citado artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia—, con el propósito de que se suspendan todas las inminentes consecuencias directas e inmediatas que se deriven de la apertura de la Carpeta de investigación número NUC/D-1/44368/2016, a fin de que no se proceda penalmente en contra del suscrito Magistrado Presidente Luis Carlos Vega Pamanes, en tanto se resuelva por este Alto Tribunal sobre la inconstitucionalidad de los Decretos de reforma cuya invalidez se demandó desde el escrito inicial, que

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

derogaron el requisito de la declaración de procedencia en nuestra entidad federativa. [...]"

Al respecto, importa destacar que del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

<sup>1</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES**

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con la intención de preservar la materia del juicio y evitar se cause un daño grave e irreparable a las partes o a la

<sup>6</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el actor para que se suspendan las consecuencias directas e inmediatas que puedan derivar de la **apertura** de la Carpeta de Investigación número **NUC/D-I/44368/2016**, a fin de que no se proceda penalmente contra el Magistrado Presidente Luis Carlos Vega Pámanes, en tanto se resuelva por este Alto Tribunal sobre la inconstitucionalidad de los decretos de reforma cuya invalidez se demandó en el escrito inicial.

En efecto, como ya se indicó, del escrito de ampliación de demanda y su anexo se advierte que el promovente solicita la medida cautelar para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene a la Fiscalía General de Jalisco que suspenda las consecuencias directas e inmediatas que se deriven no de la resolución que en derecho proceda por la conclusión de la Carpeta de Investigación número **NUC/D-I/44368/2016**, sino de la apertura de dicha investigación, por lo que de concederse la suspensión en dichos términos se involucrarían aspectos relacionados con el análisis de fondo de este asunto y, por tanto, se estarían dando efectos constitutivos a la medida precautoria.

Además, la medida cautelar no puede tener el alcance de suspender o paralizar el trámite de la citada carpeta de investigación, competencia de la Fiscalía General de Jalisco, pues constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano al ser la encargada de conducir las funciones de investigación de delitos en el Estado, actualizándose así una de las prohibiciones para otorgar la suspensión contenidas en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, atento a lo previsto en los artículos 21<sup>7</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafos segundo, tercero,

---

<sup>7</sup> **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016**

FORMA A-54

quinto y séptimo<sup>8</sup>, 91, fracción II<sup>9</sup> y 99<sup>10</sup> de la Constitución Política de Jalisco, y 196<sup>11</sup> de la ley orgánica del Poder Judicial de la entidad, así como con apoyo en la tesis de jurisprudencia que resulta aplicable al caso por analogía y que se cita a continuación:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS.** El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. [...]

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley. [...]

<sup>8</sup> **Artículo 53.** [...] La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como la persecución ante los tribunales de los responsables de su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías que estén bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año. [...]

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley. [...]

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

<sup>9</sup> **Artículo 91.** Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de: [...] II. El procedimiento previsto en la legislación penal; [...].

<sup>10</sup> **Artículo 99.** La comisión de delitos del orden común por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, sin que puedan demostrar su procedencia lícita. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

<sup>11</sup> **Artículo 196.** Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo, así como los miembros del Consejo General del Poder Judicial del Estado, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado de Jalisco y cuando se encuentren privados de la libertad con motivo de un proceso penal.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2016

resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.”<sup>12</sup>

No obstante lo indicado, **procede conceder la suspensión únicamente para el efecto de que no se ejecute la resolución que en derecho proceda en la conclusión del trámite de la Carpeta de Investigación número NUC/D-I/44368/2016**, esto es, para que no se produzcan **sus efectos y consecuencias** hasta en tanto este Alto Tribunal resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, **sin que ello implique paralizar el trámite derivado de la apertura de dicho procedimiento penal** pues, como ha quedado señalado, constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano.

Con esta medida cautelar no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración e independencia del Poder Judicial de Jalisco, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, puesto que, precisamente, se otorga a fin de salvaguardar la autonomía de dicho Poder Judicial y la continuidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en beneficio de la colectividad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

En consecuencia, atento a lo razonado, se

### ACUERDA

**I. Se niega la medida cautelar** en los términos solicitados por el actor a efecto de que se suspendan las consecuencias directas e inmediatas que se deriven de la **apertura** de la Carpeta de Investigación número **NUC/D-I/44368/2016**, por las razones señaladas en este proveído.

<sup>12</sup> Tesis 1ª. LI/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y ocho, con número de registro 178124.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 99/2016**

FORMA A-34

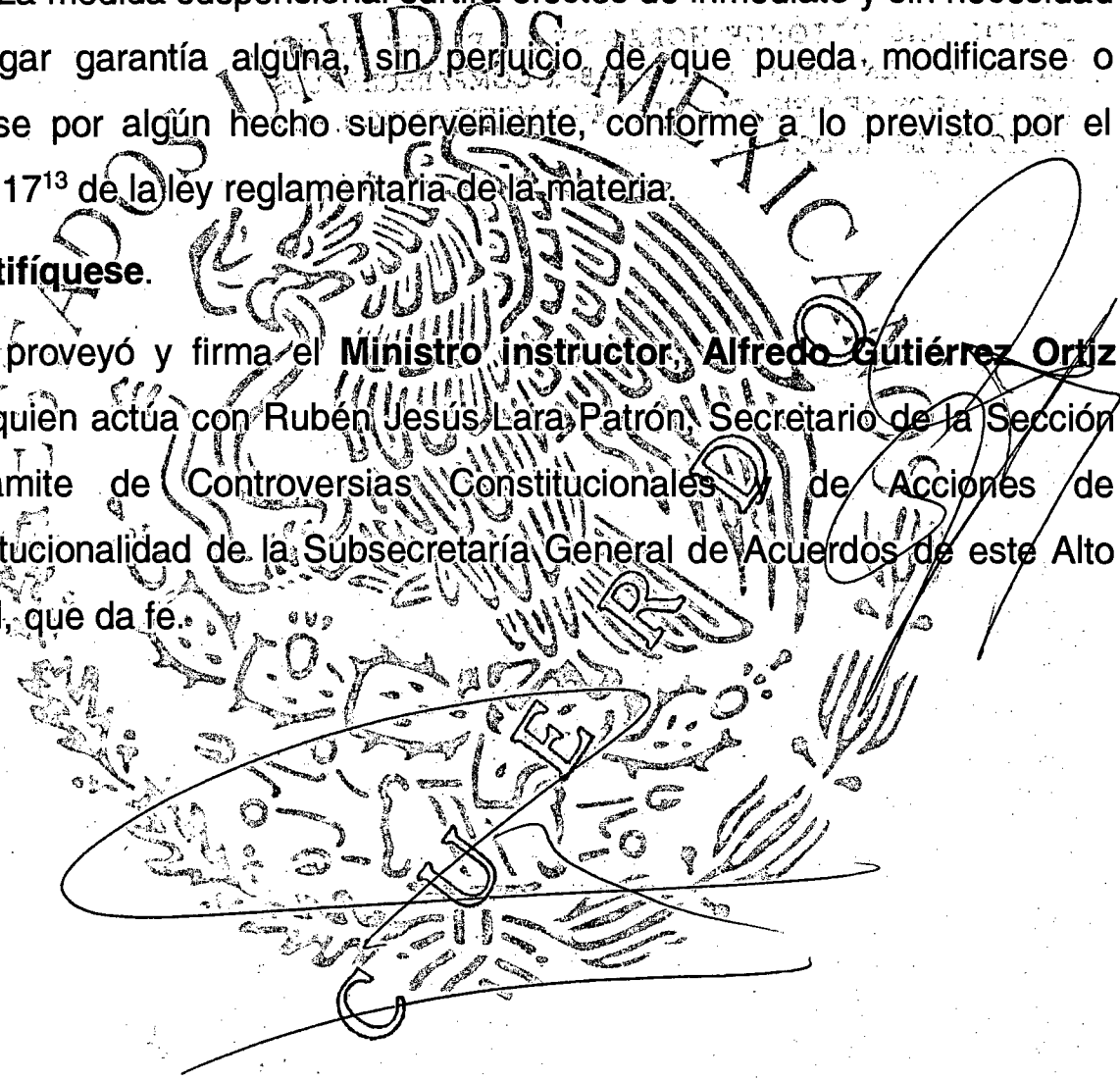
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**II. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Jalisco, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias de la resolución que en derecho proceda en la conclusión de la Carpeta de Investigación número NUC/D-I/44368/2016.**

**III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

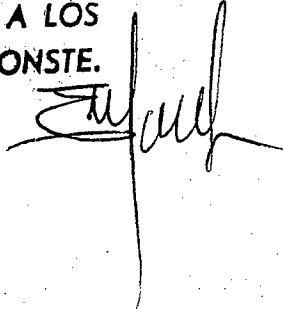
Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **99/2016**, promovida por el Poder Judicial de Jalisco. Conste.

JAE 01

<sup>13</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

EL 28 OCT 2016; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS  
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

